
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: José Aníbal Rodríguez.

Abogados: Licdos. Nelson R. Marte y José Aníbal Rodríguez.

Recurrida: Fermina Parra Corniel.

Abogado: Lic. Víctor Manuel Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0011028-8, domiciliado y residente en San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-12-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Nelson R. Marte y José Aníbal Rodríguez, abogados de la parte recurrente José Aníbal Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Gómez, abogado de la parte recurrida Fermina Parra Corniel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes adquiridos en concubinato interpuesta por el señor José Aníbal Rodríguez, en contra de la señora Fermina Parra Corniel, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 397-11-00320, de fecha 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisile la presente demanda en partición de bienes adquiridos en concubinato incoada por el señor JOSÉ ANÍBAL RODRÍGUEZ, en contra de la señora FERMINA PARRA CORNIEL por falta de objeto; **SEGUNDO:** Se condena al señor JOSÉ ANÍBAL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Aníbal Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-12-00057, de fecha 26 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisile el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANÍBAL RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia No. 397-11-00320, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena al señor JOSÉ ANÍBAL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 19 de noviembre del año 2012, en la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, donde tiene su domicilio José Aníbal Rodríguez, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 587/2012, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 20 de diciembre de 2012, plazo que aumentando en 8 días, en razón de la distancia de 248 kilómetros que media entre Santiago Rodríguez y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 28 de diciembre de 2012; que, al ser interpuesto el 15 de enero de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-12-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente José Aníbal Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Víctor Manuel Gómez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez De Goris.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.- La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.